

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Rad. 68-190-3189-001-2018-00240-01

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, sería procedente entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de enero de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, decidió en primera instancia el proceso ordinario laboral propuesto por Nilson Mateus Garzón contra Guillermo León Garzón Cárdenas, sino fuera porque se observa, que se ha incurrido en la causal de nulidad que consagra el numeral 8° del art. 133 del C. G. P., la cual debe ser declarada de oficio por la Sala. Veamos:

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Nilson Mateus Garzón demandó a Guillermo León Garzón Cárdenas, para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declarara que entre Nilson Mateus Garzón y Guillermo León Garzón Cárdenas existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, y que fue terminado unilateralmente por el demandante.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos, así como también a las sanciones de los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la ley 50 de 1990, y al pago de periodos no cotizados a seguridad social en pensión.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el demandante trabajó mediante contrato verbal a término indefinido, como empleado de las fincas de propiedad del demandado Guillermo León Garzón Cárdenas, desde el 6 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2011, fecha última en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo por acuerdo bilateral extraprocésal.

b.- Que a partir del 15 de enero de 2012, el demandante -Nilson Mateus Garzón- celebró con el demandado -Guillermo León Garzón Cárdenas- contrato de trabajo escrito a término indefinido, para que el aquí accionante desempeñara las actividades de operador de labores agrícolas en las fincas de propiedad del empleador

accionado. Agregando además, que, dicho contrato se dio por finalizado de mutuo acuerdo celebrado entre las partes el día 27 de marzo de 2014.

c.- Que con posterioridad a ello, el aquí demandante siguió laborando con el empleador -Guillermo León Garzón Cárdenas-, en las mismas actividades antes mencionadas, finalizando nuevamente éste contrato el día 15 de agosto de 2015, fecha en la cual el demandante de forma unilateral dio por finalizado el vínculo laboral.

d.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, profirió sentencia el 21 de enero de 2020 en la cual declaró, que, entre Guillermo León Cárdenas Garzón y Nilson Mateus Garzón existió una relación laboral entre el año 2012 y el año 2015, declarando a su vez, imprósperas las pretensiones de la demanda, dado que, todos los derechos laborales reclamados por el demandante hasta el año 2011 -fecha de terminación del primer contrato de trabajo- se encontraban prescritos, y lo restante, esto es, los derechos reclamados del año 2012 hasta el 2015 fueron pagados en su totalidad por el demandado, acorde con las liquidaciones hechas entre las partes año tras año.

Finalmente declaró probadas las excepciones propuestas por el demandado en el escrito de contestación de la demanda, esto es, -pago, compensación, prescripción, hecho impeditivo y buena fe del empleador-.

3.- La parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual, expuso basilarmente para ello, que, **i)**- En el presente asunto quedó acreditada la relación laboral desde el año 2002, término que no fue declarado por el a quo., **ii)**- Que no se efectuó condena alguna por concepto de reajuste salarial, por dominicales, horas extras, las cesantías desde el año 2002 al 2010 y las sanciones de los artículo 65 del C.S.T. y 99 de la ley 50 de 1990., y **iii)**- Que no se profirió condena alguna, respecto al derecho a la pensión del demandante, dado que, de una parte, unos periodos fueron cotizados con un salario inferior al realmente percibido por el actor, y de otra, los periodos de cotización del año 2002 hasta el año 2011, no se pagaron.

4.- Posteriormente esta Sala unitaria, admitió el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, por auto del 20 de febrero de 2020, surtiéndose el trámite reglado en el artículo 15 el decreto legislativo 806 de 2020 a través de proveído del 7 de julio pasado.

III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Delanteramente ha de precisar la Sala, que, de conformidad con lo dispuesto por el núm. 8º., del art. Art. 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”.

Sumado a lo anterior, preciso resulta recordar, que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del C.G.P., cuando se trata de la integración del litisconsorcio necesario, en tales eventos, no resulta posible resolver de mérito el litigio sin la vinculación de los aludidos litis consortes necesarios y en caso de que su vinculación no se hiciera por falencia de la demanda o por el juez al momento de admitir la misma, de todas formas, los litisconsortes deben ser vinculados, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, pues la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad”.¹

Por su parte la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de octubre 6/99, rectificando su doctrina anterior, señaló, que, cuando en el trámite de la segunda instancia se detecte la falta de integración de un litisconsorcio necesario, en cualquiera de los extremos de la relación jurídica, la solución no es dictar sentencia inhibitoria, sino que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a

¹ Sentencia de agosto 15 de 2006. M. P. Dra Isaura Vargas Díaz. Reiterado en SL12234-2014 M.P. Dra. Elsy de Pilar Cuello Calderon.

partir de la sentencia de primera instancia, pues la medida procesal que le compete adoptar al juez de segunda instancia es aquella señalada por el numeral 9º. del art. 140 del C.P.C. –hoy art. 133 – 9 del C.G.P.–, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que señala la Corte, atañe a los litisconsortes, quienes deben ser convocados al proceso, justamente, para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 del Código de Procedimiento Civil hoy entendido como el art. 61 del C.G.P.²

Apuntó la Honorable Corte: “Por otra parte, el litisconsorcio necesario es aquel en que “la cuestión litigiosa [ha] de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes”³. De tal suerte, que la no vinculación de todas aquellas personas en la calidad de demandados, genera en el sub-exámene, una decisión no válida, que necesariamente ha de rectificarse no con la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, sino con la invalidez que afectará solo los actos realizados a partir de la sentencia de primer grado, en

² Criterio Reiterado en STC005-2019. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Ref.: 11001-0203-000-2011-01410-00. Auto del 31 de julio de 2012. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

consideración a que el contradictorio ha debido integrarse hasta antes de proferirse el respectivo fallo.

2.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración del Tribunal, debemos recordar, que, el actor Nilson Mateus Garzón instauró demanda ordinaria laboral en contra de Guillermo León Garzón Cárdenas, con el fin de obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato verbal de trabajo desde el 6 de enero del año 2000 al 15 de agosto de 2015 –tiempo según el cual, en los hechos de la demanda y en el interrogatorio de parte del demandante, siempre laboró únicamente al servicio de Guillermo León Garzón Cárdenas-; sin embargo, del material probatorio que milita en el expediente, se deduce con absoluta claridad, que al proceso también han debido convocarse como demandadas a las empresas Cooperarios CTA y Coservant S.A.S., pues no podemos olvidar que acorde con la prueba documental, correspondiente al reporte de semanas cotizadas en el fondo de pensiones –Colpensiones- correspondiente al trabajador Nilson Mateus Garzón⁴ durante los interregnos comprendidos entre el 1 de noviembre del 2008 al 31 de julio de 2011 y 1 de agosto de 2011 al 31 de agosto del mismo año, allí figura como aportante –empleador- la empresa Cooperarios CTA, y en los meses de abril y mayo de 2014, se registró como aportante –empleador- la empresa Coservant, es decir, como si dichas entidades fueran las empleadoras del aquí demandante para aquellas fechas, de donde fácilmente se puede advertir, acorde con la jurisprudencia

⁴ Folios 130 a 133 cuaderno principal.

de la Corte antes citada, que, la decisión final en dicho proceso no se puede tomar sin la vinculación oficiosa como parte demandada de las empresas Cooperarios CTA y Coservant S.A.S., pues a criterio de éste Tribunal se torna necesario deslindar con claridad y precisión las fechas en que el demandado y las empresas a vincular fungieron como patronos, para así poder establecer con claridad y precisión la responsabilidad de los mismos de cara al pago de los aportes en seguridad social en pensión.

3.- Con fundamento en las anteriores consideraciones, en aras del al debido proceso y al derecho de defensa de quienes deben ser convocados al proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de primera instancia del 21 de enero de 2020, inclusive, decisión que necesariamente incluye toda las actuaciones surtidas en esta instancia, para que el Juez a quo proceda a la integración del contradictorio, debiéndose precisar igualmente, que, la nulidad declarada no afecta la validez de las pruebas legalmente recaudadas, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

4.- Finalmente se dispondrá, que, por secretaria de la Sala se devuelva el expediente al juzgado de origen, para que el Juez de conocimiento de aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

IV) - D E C I S I Ó N:

En armonía con las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Nilson Mateus Garzón contra Guillermo León Garzón Cárdenas, a partir de la sentencia de 21 enero de 2020, inclusive, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, el cual deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. –litisconsorcio necesario-, en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE
oportunamente el expediente al Juzgado de origen.


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁵
Magistrado

⁵ Rad. 2018-240. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.